000893/2023

Comodoro Rivadavia, 29 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. J. c/ T., A. D. s/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 893/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No. 31158/2022), por haber interpuesto la demandada (ID 1237462) recurso de apelación contra el punto IV) –costas- de la providencia fechada el 19/9/2023.

I. Se agravia la recurrente (ID 1250852) porque se impusieron las costas por su orden. Señala que el actor inició este expediente a fin de modificar el régimen de comunicación vigente con su hija y verla una semana desde el miércoles a viernes y otra de jueves a domingo, acordando en la audiencia lo que venían haciendo, perdiendo total y completamente razón el proceso, activando un proceso judicial sin razón alguna.

En cuanto a la asistencia alimentaria a cargo del progenitor, refiere que el actor solicitó la modificación del pago de la cuota alimentaria convenida a favor de la niña, de dinero a especie y como ya lo expresó al contestar demanda, el accionante no estaba cumpliendo con el acuerdo celebrado entre las partes, ofreciendo en su demanda pagar mucho más de lo que efectivamente abonaba, con la única intención de no transferirle dinero y ejercer presión sobre ella. Luego en la audiencia las partes lograron un acuerdo similar a lo que ya

se había acordado y lo único que se modificó fue la forma de actualización.

Reitera que lo convenido es similar a lo que ya estaba vigente y a la pretensión de su parte y muy alejado de lo solicitado por el actor, por lo que no existió razón alguna para peticionar la modificación de la cuota alimentaria y tampoco existe razón para apartarse del principio general según el cual las costas deben de ser afrontadas por el alimentante. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, el actor contesta (ID 1275536) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y relevantes para la resolución del caso surge que el 26/10/2022 se inicia demanda de modificación del régimen de comunicación y asistencia alimentaria y el 1/2/2023 se corre traslado de la demanda.

El 9/3/2023, la demandada contesta traslado y formula un nuevo régimen de comunicación, rechaza la propuesta de cuota alimentaria, solicita se mantenga lo acordado y además asuma la obligación de: abonar la colonia de vacaciones de la niña invierno y verano y el 50% del costo de mantenimiento de las células madres, de la matrícula del establecimiento escolar y del uniforme. Corrido traslado, el actor contesta el 24/4/2023.

El 21/6/2023, se realiza audiencia de conciliación, acordando las partes respecto al régimen de comunicación y contacto, asistencia

alimentaria de la niña, obra social, los gastos correspondientes a la matrícula escolar y mantenimiento de células madres de la niña.

El 1/9/2023, evacua vista la Sra. asesora de Familia, no formulando objeción.

El 19/9/20232, se homologa el acuerdo conciliatorio arribado por las partes y se dispuso que las costas serían soportadas por su orden.

III.- Tratamiento del recurso

En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).

Pero en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto al régimen de comunicación y contacto, asistencia alimentaria, obra social, gastos

correspondientes a la matrícula escolar y mantenimiento de células madres de la niña.

Hemos de tener presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades de los hijos, salud, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación. Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

En el caso, la demanda no solo se interpone por la cuestión alimentaria, sino por el régimen de comunicación. El acuerdo evita que las costas se impongan a la demandada, por lo que la solución es correcta.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p.

88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.) y así se determinan, cuando existe un acuerdo o conciliación entre las partes, y no hubo conducta irrazonable u obstructiva por parte del alimentante.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1237462) y confirmar la imposición de costas de la providencia fechada el 19/9/2023 –Punto IV-.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ésta instancia, también se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1237462) y confirmar la imposición de costas de la providencia fechada el 19/9/2023 –Punto IV-.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de la Dra. R. P. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. N. A. C. en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS